

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE DA RESPUESTA A LAS SOLICITUDES PLANTEADAS POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DE LOS ESTADOS DE GUERRERO, ESTADO DE MÉXICO Y NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS.

A N T E C E D E N T E S

- I. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos; asimismo, es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- II. En el citado Decreto, en el artículo 41, Base V apartado B, penúltimo y último párrafos, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los procesos electorales (federal y local), así como de las campañas de los candidatos.
- III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, contienen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.
- IV. En la misma fecha, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos, en la que se establece, entre otras cuestiones: i) la distribución de competencias en materia de partidos políticos; ii) los derechos y obligaciones de los partidos políticos; iii) el financiamiento de los partidos políticos; iv) el régimen financiero de los partidos políticos; v) la fiscalización de los partidos políticos; vi) disposiciones

aplicables de las agrupaciones políticas nacionales y a las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político.

- V. En sesión extraordinaria celebrada el 6 de junio de 2014, mediante Acuerdo INE/CG45/2014, se aprobó el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- VI. En la sesión extraordinaria referida en el antecedente anterior, mediante el Acuerdo INE/CG46/2014, se aprobó la integración de las Comisiones Permanentes y Temporales del Consejo General de este Instituto, así como del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información. Particularmente, se determinó que la Comisión de Fiscalización estará presidida por el Consejero Electoral Dr. Benito Nacif Hernández, e integrada por la Consejera Electoral Mtra. Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y los Consejeros Electorales Lic. Enrique Andrade González, Dr. Ciro Murayama Rendón y Lic. Javier Santiago Castillo.
- VII. En sesión extraordinaria celebrada el 19 de noviembre de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG263/2014, por el que expide el Reglamento de Fiscalización y se abroga el Reglamento de Fiscalización aprobado el 4 de julio de 2011 por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante el acuerdo CG201/2011.
- VIII. En sesión extraordinaria celebrada el 23 de diciembre de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG350/2014, por el que se modifica el Acuerdo INE/CG263/2014, por el que se expidió el Reglamento de Fiscalización, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-207/2014 y acumulados.
- IX. Mediante oficio PCEE/415/2015 del 15 de junio de 2015, la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, informó lo siguiente:

“(...) me permito informar a usted respecto a los resultados por partido político y candidatos independientes, de los cómputos de la elección de Gobernador, Ayuntamientos y Diputados en Nuevo León, de las pasadas elecciones del 7 de junio de 2015; los cuales adjunto al presente.

Lo anterior, para efectos de que se proceda conforme al artículo 385, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, aprobado mediante acuerdo INE/CG263/2014 que emitió el Consejo

General del Instituto Nacional Electoral, iniciándose con los trámites de prevención de la pérdida de registro de los partidos políticos locales Cruzada Ciudadana y Demócrata, los cuales no obtuvieron el 3%-tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Gobernador, Diputados Locales o Ayuntamientos respecto al proceso electoral ordinario 2014-2015, que establece el numeral 94 de la Ley General de Partidos Políticos.

En ese sentido, en caso de estimarlo procedente, sírvase iniciar el procedimiento de liquidación respectivo o, en su caso, lo que en derecho corresponda".

- X. El 22 de junio de 2015, el Instituto Electoral del Estado de México, señaló lo siguiente:

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 194 y 196, del Código Electoral de la entidad, por instrucciones enviadas el día 19 del presente mes y año, mediante oficio IEEM/PCG/PZG/1958/2015, signado por el Consejero Presidente, y en atención a su solicitud realizada vía correo electrónico; respetuosamente envió a Usted las bases de datos en las que se recabaron los resultados de los cómputos finales de la elección en relación a todos los cargos por los que se contendió en el Proceso Electoral Local 2014-2015; recibido en esta Secretaría mediante oficio IEEM/UIE/1209/2015, signado por el Ing. Pablo Carmona Villena, Titular de la Unidad de Informática y Estadística de este Organismo, mismo que se anexa en copia simple.

Cabe señalar, que la información antes citada, fue remitida en el tiempo establecido a las cuentas, vinculación@ine.mx, roxana.martinezane.mx, david.rambulane.mx y unidad.fiscalización@ine.mx"

- XI. El 23 de junio de 2015, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, presentó el oficio IEPC/CF/0223/2015 dirigido a la Unidad Técnica de Fiscalización, en los términos siguientes:

"Como resultado de la pasada elección de Ayuntamientos, Diputados y Gobernador en el Proceso Electoral Ordinario 2004-2015, los Partidos Políticos Nueva Alianza, Humanista, Encuentro Social y de los Pobres de Guerrero no alcanzaron el umbral del 3% de la votación válida emitida en alguna de dichas elecciones para conservar su acreditación o registro.

Derivado de lo anterior, este Instituto notificó a los ciudadanos representantes propietarios de los partidos políticos antes mencionados, el inicio del periodo de prevención, la obligación de no realizar pagos de

obligaciones que hayan contraído con anterioridad, así como la prohibición para enajenar los activos adquiridos con el financiamiento público estatal y la abstención de realizar transacciones de recursos o valores a favor de los dirigentes, militantes o de cualquier tercero. Asimismo, mediante oficio número IEPC/SE/II/2408/2015 de fecha 14 de junio del presente año se dio aviso al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral respecto de esta situación, atendiendo a lo establecido en el artículo 385, fracción 4, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Es del principal interés de esta Comisión de Fiscalización asegurar que el procedimiento de liquidación de estos institutos políticos se lleve a cabo apropiadamente y conforme a lo establecido en la normatividad vigente. Es por ello que, para mejor entender y coadyuvar eficientemente en este procedimiento, le solicito muy atentamente nos permita un espacio para que junto con personal de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto acudamos a sus oficinas para plantear diversas inquietudes relativas a este tema, así como a otros relacionados con la ejecución y destino de las sanciones impuestas a los partidos políticos derivadas de la fiscalización de sus informes de ingresos y egresos.”

- XII. En sesión extraordinaria del 17 de junio de 2015, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG392/2015 por el que se ratifica la rotación de las presidencias de las Comisiones Permanentes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se modifica la integración de la Comisión Temporal de Reglamentos y se crea la Comisión Temporal de Presupuesto, en el cual se determinó que la Presidencia de la Comisión de Fiscalización estará a cargo del Dr. Ciro Murayama Rendón.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.
2. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, base V, apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Nacional Electoral, que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento.

3. Que de conformidad con el artículo 30, numeral 1, incisos a), b), d), f) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son fines del Instituto Nacional Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
4. Que el artículo 42, numerales 2 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General, y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.
5. Que el artículo 99, numeral 1, de la citada Ley dispone que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, y que concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.
6. Que el artículo 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que la Comisión Fiscalización tendrá como facultad el resolver las consultas que realicen los partidos políticos.
7. Que el artículo 192, numeral 1, inciso ñ) del mismo ordenamiento, establece que con el apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización llevará a cabo la liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro e informará al Consejo General los parámetros, acciones y resultados de los trabajador realizados con tal fin.
8. Que el numeral 2 del citado artículo 192 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con la Unidad Técnica de Fiscalización.
9. Que en términos de lo señalado en el artículo 199, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización junto con la Comisión de Fiscalización es responsable de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro.

10. Que el artículo 23, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que, entre otros, son derechos de los partidos políticos participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, así como en dicha Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia.
11. Que el artículo 94 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que las causales por las que se encuentra un supuesto de pérdida de registro son:
 - a) No participar en un proceso electoral ordinario;
 - b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;
 - c) No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional, o de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local, si participa coaligado;
 - d) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;
 - e) Incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, según sea el caso, las obligaciones que le señala la normatividad electoral;
 - f) Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos, y

- g) Haberse fusionado con otro partido político.
12. Que el artículo 95, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de la propia Ley.
 13. Que el artículo 97 de la Ley General de Partidos Políticos, prevé que de conformidad a lo dispuesto por el último párrafo de la Base II del artículo 41 de la Constitución, el Instituto dispondrá lo necesario para que sean adjudicados a la Federación los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos nacionales que pierdan su registro legal, que para tal efecto se estará a lo que disponga dicha ley y a las reglas de carácter general emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
 14. Que los artículos 97 de la Ley General de Partidos Políticos y 381 del Reglamento de Fiscalización, establecen que si de los cómputos que realicen los consejos distritales del Instituto se desprende que un partido político nacional no obtiene el porcentaje mínimo de votos establecido en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 94 de la señalada ley, la Comisión deberá designar de forma inmediata a un interventor, quien será el responsable del patrimonio del partido político en liquidación.
 15. Que de conformidad con el artículo 382, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización el interventor, para la liquidación del partido político, será designado por insaculación de la lista de especialistas en concursos mercantiles con jurisdicción nacional y registro vigente que el Instituto de Especialistas de Concursos Mercantiles (IFECOM) publique en Internet.
 16. Que de conformidad con el artículo 385 numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, se indica que el periodo de prevención, comprende a partir de que, de los cómputos que realicen los consejos distritales del Instituto se desprende que un partido político, no obtuvo el tres por ciento de la votación a que se refiere el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos y hasta

que, en su caso, el Tribunal Electoral confirme la declaración de pérdida de registro emitida por la Junta General Ejecutiva.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, Base V, apartados A, párrafos primero y segundo y B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, incisos j) y ñ); 196, numeral 1; y 199, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ha determinado emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se emite respuesta a las solicitudes planteadas por los Organismos Públicos Locales de los estados de Guerrero, Estado de México y Nuevo León, en relación con el procedimiento de liquidación de partidos políticos:

CC. PRESIDENTES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES

Presente

Con fundamento en los artículos 192, numeral 1, inciso ñ) y 199, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se da respuesta a las solicitudes planteadas por los Organismos Públicos Locales de los estados de Guerrero, Estado de México y Nuevo León, en relación con el procedimiento de liquidación de partidos políticos, mismas que se transcriben a continuación:

Comisión Estatal Electoral de Nuevo León:

“(...) me permito informar a usted respecto a los resultados por partido político y candidatos independientes, de los cómputos de la elección de Gobernador, Ayuntamientos y Diputados en Nuevo León, de las pasadas elecciones del 7 de junio de 2015; los cuales adjunto al presente.

Lo anterior, para efectos de que se proceda conforme al artículo 385, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, aprobado mediante acuerdo INE/CG263/2014 que emitió el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, iniciándose con los trámites de prevención de la pérdida de registro de los partidos políticos locales Cruzada Ciudadana y Demócrata, los

cuales no obtuvieron el 3%-tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Gobernador, Diputados Locales o Ayuntamientos respecto al proceso electoral ordinario 2014-2015, que establece el numeral 94 de la Ley General de Partidos Políticos.

En ese sentido, en caso de estimarlo procedente, sírvase iniciar el procedimiento de liquidación respectivo o, en su caso, lo que en derecho corresponda".

Instituto Electoral del Estado de México:

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 194 y 196, del Código Electoral de la entidad, por instrucciones enviadas el día 19 del presente mes y año, mediante oficio IEEM/PCG/PZG/1958/2015, signado por el Consejero Presidente, y en atención a su solicitud realizada vía correo electrónico; respetuosamente envió a Usted las bases de datos en las que se recabaron los resultados de los cómputos finales de la elección en relación a todos los cargos por los que se contendió en el Proceso Electoral Local 2014-2015; recibido en esta Secretaría mediante oficio IEEM/UIE/1209/2015, signado por el Ing. Pablo Carmona Villena, Titular de la Unidad de Informática y Estadística de este Organismo, mismo que se anexa en copia simple.

Cabe señalar, que la información antes citada, fue remitida en el tiempo establecido a las cuentas, vinculación@ine.mx, roxana.martinezane.mx, david.rambulane.mx y unidad.fiscalización@ine.mx"

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero:

"Como resultado de la pasada elección de Ayuntamientos, Diputados y Gobernador en el Proceso Electoral Ordinario 2004-2015, los Partidos Políticos Nueva Alianza, Humanista, Encuentro Social y de los Pobres de Guerrero no alcanzaron el umbral del 3% de la votación válida emitida en alguna de dichas elecciones para conservar su acreditación o registro.

Derivado de lo anterior, este Instituto notificó a los ciudadanos representantes propietarios de los partidos políticos antes mencionados, el inicio del periodo de prevención, la obligación de no realizar pagos de obligaciones que hayan contraído con anterioridad, así como la prohibición para enajenar los activos adquiridos con el financiamiento público estatal y la abstención de realizar transacciones de recursos o valores a favor de los dirigentes, militantes o de cualquier tercero. Asimismo, mediante oficio número IEPC/SE/II/2408/2015 de fecha 14 de junio del presente año se dio aviso al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral respecto de esta situación, atendiendo a lo

establecido en el artículo 385, fracción 4, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Es del principal interés de esta Comisión de Fiscalización asegurar que el procedimiento de liquidación de estos institutos políticos se lleve a cabo apropiadamente y conforme a lo establecido en la normatividad vigente. Es por ello que, para mejor entender y coadyuvar eficientemente en este procedimiento, le solicito muy atentamente nos permita un espacio para que junto con personal de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto acudamos a sus oficinas para plantear diversas inquietudes relativas a este tema, así como a otros relacionados con la ejecución y destino de las sanciones impuestas a los partidos políticos derivadas de la fiscalización de sus informes de ingresos y egresos.”

En atención a las solicitudes formuladas por organismos públicos locales, es necesario enmarcar lo prescrito por los diversos artículos constitucionales y legales que se relacionan con la competencia en materia de liquidación de partidos políticos, con la finalidad de determinar a qué autoridad le corresponde llevar a cabo los procesos de liquidación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41.

(...)

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

(...)

XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución

(...)

Artículo 116, Base IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el

*procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes.
(...).*”

De los preceptos constitucionales, se desprende que no obstante a que el artículo 41 señala de forma genérica a “la ley” para el establecimiento del procedimiento de liquidación, eso debe entenderse como la reserva de ley que se hace en dicha materia y no así de la ley respectiva para el señalamiento de tal procedimiento; por dicha razón, es válido afirmar que a las leyes a las que se les reserva tal materia es a las locales y sólo se podrán expedir leyes generales para la distribución de competencia.

De lo anterior, cabe señalar lo establecido en las leyes generales de la materia:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de: (...)

i) El régimen normativo aplicable en caso de pérdida de registro y liquidación de los partidos políticos, y (...)

Artículo 96

(...)

2. La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

Artículo 97.

*1. De conformidad a lo dispuesto por el último párrafo de la Base II del Artículo 41 de la Constitución, el Instituto dispondrá lo necesario para que sean adjudicados a la Federación los recursos y bienes remanentes de los **partidos políticos nacionales** que pierdan su registro legal; para tal efecto se estará a lo siguiente, y a lo que determine en reglas de carácter general el Consejo General del Instituto:*

(...)”.

De los anteriores artículos descritos, se observa que la ley se limita al señalamiento de los partidos políticos nacionales y no así de los locales.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 192.

1. El Consejo General del Instituto ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por cinco consejeros electorales y tendrá como facultades las siguientes:

(...)

ñ) Con el apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización, llevar a cabo la liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro e informar al Consejo General los parámetros, acciones y resultados de los trabajos realizados con tal fin, y

(...)

Artículo 199.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes: (...)

i) Junto con la Comisión de Fiscalización, ser responsable de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro; (...).”

Ahora bien, si bien es cierto que, de los artículos transcritos, se desprenden las diversas facultades que en materia de liquidación de partidos políticos existe, no debe dejar de contemplarse que nuestro marco normativo se caracteriza por ser un sistema el cual no debe analizarse de forma aislada, por lo que debe entenderse que en este caso la facultad de los órganos del Instituto Nacional Electoral únicamente tienen por competencia la de partidos políticos nacionales y no así de los locales.

Lo anterior, debido a que de la Constitución se advierte la competencia de los organismos locales para el caso de liquidación de un partido político local y de la Ley General de Partidos Políticos se desprende la competencia del Instituto Nacional Electoral para el caso de la liquidación de los partidos políticos nacionales. No debe entenderse una contradicción en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues al contrario, lo que se busca es establecer la competencia que en el ámbito nacional se va a desarrollar, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 97 de la Ley General de Partidos Políticos.

Finalmente, de lo establecido en el Reglamento de Fiscalización no es dable concluir que la competencia para la liquidación de los partidos y asociaciones civiles de candidatos independientes en el ámbito local, corresponde al Instituto Nacional

Electoral pues, aun cuando de los artículos 381 al 398, se advierte que se hace referencia a los partidos políticos locales, ello no resulta consonante con la distribución de competencias que para tal procedimiento establece la Constitución y las Leyes Generales.

Lo anterior a la luz de los principios de reserva de ley y jerarquía normativa, conforme a los cuales el Reglamento debe ceñirse a los límites de la facultad reglamentaria.

Por otro lado, al analizar la normatividad local de las diversas entidades federativas que participan en el actual proceso electoral, se puede concluir, respecto de la competencia y procedimiento para llevar a cabo la liquidación, lo siguiente:

Constitución Local		Legislación Local		
Sin previsión	Remiten a legislación local	Con reglas y procedimientos establecidos	Remisión a la LGPP	Prevén competencia local sin reglas para la liquidación
Baja California Sur, Jalisco, Michoacán, Querétaro, San Luis Potosí y Sonora	Campeche, Colima, Chiapas, Guanajuato, Guerrero, Estado de México, Morelos, Nuevo León, Tabasco, Yucatán y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal	Campeche, Colima, Chiapas, Distrito Federal, Guanajuato, Guerrero, Estado de México, Michoacán, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tabasco y Yucatán	Baja California Sur, Sonora y Jalisco	Morelos

En conclusión, al analizar en su conjunto la normativa electoral, tanto la general como la local, en atención a lo establecido en la Constitución Política y a la jerarquía normativa que se enmarca, se debe determinar la competencia en función del ámbito al que pertenece el partido político en liquidación, no obstante se remita al procedimiento establecido en la Ley General.

En conclusión, el Instituto Nacional Electoral es la autoridad que decide sobre la pérdida de registro de los partidos políticos nacionales, respecto de los cuales, en dicho caso, realizará el procedimiento de liquidación, por conducto de la Comisión de Fiscalización conforme al procedimiento establecido en la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, en lo que respecta al ámbito local corresponde a los Organismos Locales decidir sobre la pérdida de registro de los partidos políticos locales, debiendo seguir los procedimientos que se indiquen en la normativa electoral de la entidad federativa correspondiente.

Cuando las leyes locales no prevean un procedimiento de liquidación o remitan a los procedimientos establecidos en las leyes generales, podrán tomar como referencia lo establecido en dichos instrumentos legales así como al procedimiento establecido en los artículos 381 al 401 del Reglamento de Fiscalización.

Finalmente, conforme a lo dispuesto a los artículos el artículo 41, párrafo segundo, Base I, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 23, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, **los partidos políticos nacionales participan con dicho carácter en las elecciones de las entidades federativas y municipales, en consecuencia, el hecho de no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en los procesos electorales locales no los coloca en el supuesto del periodo de prevención para efectos del ámbito local. Lo anterior, a excepción de los partidos políticos nacionales que cuentan también con registro a nivel local.**

SEGUNDO. En caso de que un partido político nacional que haya perdido su registro no opte por su registro como partido local en los términos del artículo 95, párrafo cinco de la Ley General de Partidos Políticos, el liquidador insaculado para la liquidación nacional será el encargado de llevar a cabo la liquidación de dicho partido político nacional en las entidades federativas que correspondan, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, Reglamento de Fiscalización y los Acuerdos que, en su caso, apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. Corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización, la fiscalización de los recursos ordinarios del ejercicio 2015 de los partidos políticos locales que pierdan su registro.

CUARTO. El presente acuerdo entra en vigor a partir de su aprobación.

QUINTO. Notifíquese a los Organismos Públicos Locales.

SEXTO. Publíquese en la página de internet del Instituto Nacional Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la novena sesión extraordinaria urgente de la Comisión de Fiscalización, celebrada el veinticinco de junio de dos mil quince, por votación unánime de la Consejera Electoral Beatriz Galindo Centeno, el Consejero Electoral Enrique Andrade González, el Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández, el Consejero Electoral Licenciado Javier Santiago Castillo, así como por el Presidente de la Comisión de Fiscalización, Doctor Ciro Murayama Rendón.

Dr. Ciro Murayama Rendón
**Presidente de la Comisión de
Fiscalización**

C.P. Eduardo Gurza Curiel
**Secretario Técnico de la Comisión
de Fiscalización.**